La preferente atención que el Campo de Gibraltar ha merecido de los poderes públicos ha determinado la realización, durante los últimos años, de una importante labor de desarrollo económico y social de la comarca que conviene seguir fomentando por todos los medios. Ello aconseja llevar a cabo una homogeneización de la organización administrativa de la provincia de Cádiz con la del resto de las provincias españolas que, paralelamente, permita la dedicación exclusiva de la Autoridad militar a sus importantes cometidos naturales de orden castrense.

Tal es la finalidad del presente Real Decreto, que opera la atribución a las autoridades civiles de las funciones de esta naturaleza hasta ahora encomendades al Gobernador militar de la zona, pero sin que ello suponga la desaparición de los organos específicamente encargados de velar por el desarrollo económico y social de la comarca, cuya acción podrá verse potenciada con esta medida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las competencias en materia de orden público, en la zona del Campo de Gibraltar, serán ejercidas en lo sucesivo en la forma prevista con carácter general en la legislación vigente, por el Gobernador civil de Cádiz, a cuya disposición se hallarán las fuerzas del Orden Público que presten servicio en la misma.

Artículo segundo.—El Gobernador civil de Cádiz desempeñará asimismo las restantes funciones de carácter civil atribuidas con anterioridad al Gobernador militar del Campo de Gibraltar incluidas las relacionadas con el desarrollo económico y social de aquella comarca.

Artículo tercero.—Por los Ministerios del Ejército y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de veintiuno de septiembre de mil ochocientos ochenta, el Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

 \boldsymbol{Dado} en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

11606

ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se determinan las características o disposición interior que deben adoptar los locales donde se verifique la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, en su artículo veintitrés, apartado cuarto, previene que mediante Orden ministerial se determinarán las características o disposición interior que deban adoptar los locales donde se verifique la votación de manera que queden asegurados la libertad y el secreto del voto.

En cumplimiento de la mencionada norma, este Ministerio de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los locales donde se verifique la votación dispondrán de adecuado acceso desde la vía pública y, en todo caso, deberán señalizarse convenientemente a fin de que los electores puedan identificar la Sección y Mesa electoral que les corresponda.

Segundo.—Se prohibirá el estacionamiento de vehículos frente a las puertas de los edificios en que se instalen los locales electorales, y se adoptarán las medidas convenientes para la adecuda regulación del tráfico en sus inmediaciones.

Tercero.—La superficie deberá ser suficiente para instalar en ella los elementos a que se refieren los artículos siguientes.

Cuarto.—Dentro de los referidos locales se habilitará el espacio necesario para que pueda constituirse convenientemente la Mesa que presida la votación.

Sobre la misma y frente al Presidente, se situarán dos urnas, una, destinada a recibir los votos emitidos para elegir Diputados, y la otra, los otorgados para elegir Senadores.

Quinto.—Con el fin de asegurar el secreto del voto y para los electores que descen utilizarla, frente a cada Mesa existirá, al menos, una cabina en la que podrán introducirse las papeletas en los sobres.

La cabina o cabinas deberán situarse a una distancia prudencial del borde más próximo a la Mesa que presida la votación, procurándose no adosarlas a las ventanas o balcones de los locales, y que queden siempre expeditos los espacios de entrada y salida.

Sexto.—Para facilitar la elección de las papeletas electorales se dispondrán, adosadas a una de las paredes del propio local, o, en su defecto, en el lugar idóneo más inmediato, lo más distante posible de la Mesa que presida la votación, una o varias mesas sobre las que se depositarán todas las papeletas electorales correspondientes a las diversas candidaturas, y los sobres donde poder introducir las elegidas, procurándose que las expresadas mesas no coincidan con huecos de ventanas o balcones. En ningún caso habrá papeletas sobre la mesa de votación.

Séptimo.—Las papeletas de votación que sean depositadas en los locales de las mesas se encontrarán de manera que sea posible su custodia por los Presidentes y Adjuntos.

Octavo.—Tanto las paredes del interior de los locales destinados a la votación, como sus suelos, mobiliario, puertas, pasillos de acceso y fachada de los edificios en que estuvieren situados deberán encontrarse, el día de la elección, totalmente limpios y desprovistos de cualquier clase de propaganda electoral.

Noveno.—Los Ayuntamientos dispensarán a las Juntas Electorales de Zona los datos y facilidades necesarias que éstas les soliciten, en orden al señalamiento exterior e interno de los locales correspondientes a cada una de las Secciones electorales.

Décimo.—La autoridad gubernativa pondrá a disposición de los Presidentes de las Mesas electorales los efectivos de seguridad necesarios para proteger los locales, prestar los auxilios para los que fueren requeridos y evitar que en los locales de las Secciones y en las inmediaciones de los mismos se realice propaganda de cualquier género a favor de los candidatos, se formen grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales y que se admita la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto.

Undécimo.—Las Juntas Electorales, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, velarán por el exacto cumplimiento de las presentes normas.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 9 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y de la Gobernación.

ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público que podrán celebrarse con motivo de las elec-

ciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, al tratar de la propaganda electoral, establece, en el artículo 41, párrafo 1, que los Ayuntamientos, previo acuerdo, en su caso, con los Organismos titulares de los locales y con anterioridad al día en que haya de tener lugar la proclamación de candidaturas, señalarán los locales oficiales y los